



**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

**Comisión Electoral  
Real Federación Española de Fútbol**

*Expediente nº 48*

Reunida la Comisión Electoral, para resolver la reclamación interpuesta por don Óscar Garvín Esteban, en nombre y representación del Club Atlético de Pinto se ha adoptado la siguiente

### *RESOLUCIÓN*

#### **ANTECEDENTES**

Único.- Con fecha 12 de abril de 2017, se presentó por don Óscar Garvín Esteban, en nombre y representación del Club Atlético de Pinto, escrito solicitando (sic) "ampliación del plazo para el depósito del voto por correo para que los electores que, habiendo solicitado la inclusión en el censo especial de voto no presencial, no disponen de título habilitante, ni demás documentación necesaria para ejercer su derecho a voto, puedan recibir la referida documentación y por tanto, disponer del mismo número de días que el resto de electores para poder ejercer el derecho a voto".

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Primero.- Se aprecia una carencia de interés legítimo del reclamante para realizar la petición de "ampliación del plazo para el depósito del voto por correo para que los electores que, habiendo solicitado la inclusión en el censo especial de voto no presencial, no disponen de título habilitante, ni demás documentación necesaria para ejercer su derecho a voto, puedan recibir la referida documentación y por tanto, disponer del mismo número de días que el resto de electores para poder ejercer el derecho a voto", habida cuenta que el reclamante actúa, según indica y aún cuando no lo demuestra, en nombre y representación de un club, el Club Atlético Pinto, respecto del cual no manifiesta que no haya recibido la documentación necesaria para ejercer el derecho al voto por correo.

Segundo.- Además de lo anterior, la reclamación efectuada es una reclamación vaga, genérica y carente de la más elemental concreción, pues no especifica con nombres y apellidos aquéllos electores que, supuestamente y según la versión del reclamante, no habrían recibido la documentación.

A mayor abundamiento, no le consta a esta Comisión Electoral reclamación alguna de ningún elector indicando no haber recibido la documentación.

En cuanto a las incidencias ocurridas en los envíos por direcciones incompletas



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

o erróneas, las mismas se han ido subsanado junto con la empresa de mensajería encargada de los masivos envíos de la documentación necesaria, siendo así que las mismas han sido solventadas en plazo más que suficiente, lo que demuestra el hecho de que no se haya presentado reclamación alguna ante esta Comisión Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Electoral,

**ACUERDA:**

Desestimar la reclamación interpuesta por don Óscar Garvín Esteban, en nombre y representación del Club Atlético Pinto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 24 y concordantes de la Orden ECD /2764/2015, de 18 de diciembre, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), 19 de abril de 2017.

COMISIÓN ELECTORAL

El Presidente

- Francisco Rubio Sánchez -

SR. D. OSCAR GARVÍN ESTEBAN.- Club Atlético de Pinto.-



**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

**Comisión Electoral  
Real Federación Española de Fútbol**

*Expediente nº 49*

Reunida la Comisión Electoral para resolver la reclamación interpuesta por don Jorge Pérez Arias se ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

Único.- Con fecha 17 de abril de 2017, Don Jorge Pérez Arias presenta escrito ante esta Comisión Electoral mediante el que insta la ampliación del plazo para la emisión del voto por correo en las Elecciones a la Asamblea General, a su Comisión Delegada y a la Presidencia de la Real Federación Española de Fútbol (Reglamento Electoral de la RFEF).

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Único.- Aún cuando se trata de una solicitud presentada por quien no tiene la consideración de candidato en el proceso electoral específico al que se refiere el voto por correo (elecciones a la Asamblea General) y, por ende, carece de la pertinente legitimación *ad hoc*, esta Comisión Electoral considera procedente formular con carácter general las siguientes consideraciones a efectos informativos:

- Las escasas incidencias que se han producido en la recepción de la documentación del voto por correo han tenido su origen en la mayor parte de los casos en la comunicación errónea o incompleta de direcciones de correo por parte de los propios solicitantes, así como en la ausencia de personas para recepcionar dicha documentación en el domicilio expresamente señalado en la solicitud.
- La práctica totalidad de dichas incidencias comunicadas por los interesados han sido debidamente resueltas de manera especialmente diligente con la supervisión de esta Comisión Electoral, con margen de tiempo suficientemente holgado para presentar la documentación correspondiente por el cauce meridianamente establecido en las instrucciones emitidas a tal efecto.



**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL**

- No se ha privado del derecho al voto a ningún elector por causa imputable a esta Comisión Electoral. A efectos de facilitar y agilizar el envío y recepción de la ingente documentación del voto por correo, se facilitó públicamente la alternativa de dirigirse directamente a la empresa de envíos urgentes, cuya actuación (pese al referido origen o causa de las escasas incidencias) ha sido extraordinariamente eficiente e igualmente supervisada por la Comisión Electoral.
- A mayor abundamiento y más allá de las escasas incidencias solventadas, no le consta a esta Comisión Electoral reclamación formal alguna de ningún elector indicando no haber recibido la documentación solicitada.

Por cuanto acaba de exponerse, no existen razones que, más allá de infundados rumores o difusión en redes sociales, justifiquen la modificación del calendario electoral en lo que se refiere al plazo para la presentación del voto por correo, que aún permanece abierto en la fecha de redacción de la presente nota informativa.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Electoral,

**ACUERDA:**

Desestimar la reclamación interpuesta por don Jorge Pérez Arias.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de dos días hábiles, de conformidad con el artículo 24 y concordantes de la Orden ECD /2764/2015, de 18 de diciembre, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), 19 de abril de 2017.

**COMISIÓN ELECTORAL**

El Presidente

- Francisco Rubio Sánchez -

SR. D. JORGE PÉREZ ARIAS.-